



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0857/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0857/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación
Metropolitana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó copia de oficios en copia simple o versión pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información y costos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: M Copia Simple, Versión Pública, Copia, Oficios.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0857/2025****SUJETO OBLIGADO:**Secretaría de Planeación, Ordenamiento
Territorial y Coordinación Metropolitana**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0857/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de enero**, a la que le correspondió el número de folio **090162625000242**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt [...](Sic.)

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Prevención. El veinticuatro de enero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0328/2025**, de fecha veintiuno de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162625000242, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt."(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025** de fecha 22 de enero de 2025 la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, remitió la prevención correspondiente a su solicitud, mismo que se adjunta en copia simple al presente.

Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, con fundamento en lo dispuestos en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el Título Noveno, Capítulo I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

También, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025**, de fecha veintidós de enero, firmado por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090162625000242**, mediante la cual se solicitó:

"Solicito copia simple o Versión pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt" (sic).

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica:

"Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."

Esta Dirección General de Regularización Territorial advierte que, de la revisión al organigrama de esta dependencia, se observa que no hay Unidades Administrativas con esa denominación por lo que se previene al solicitante aclarar a que área hace alusión, en ese sentido deberá aclarar, complementar, indicar otros elementos o precisar su solicitud.

Lo anterior, toda vez que es obligación de esta Unidad Administrativa proporcionar la información que este Sujeto obligado genere, detente o administre, motivo por el cual se solicita prevenir al solicitante, a fin de que la solicitud de acceso a la información pública que realice, contenga mayor cantidad de elementos e información pública a la cual desea acceder, y este Sujeto obligado esté en posibilidades de identificarla y proporcionarla.

[...][Sic.]

El veintisiete de enero, el solicitante desahogó dicha prevención.

III. Ampliación de plazo. El diez de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0136/2025**, de fecha cinco de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente: [...]

Con fundamento en los artículos 4, 6, fracciones XIII, XXV, 13 y 19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones señaladas en los artículos 43 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en relación y 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de Administración Pública de la Ciudad de México, y en relación a la solicitud de Información Pública con número de folio **090162625000242** ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto me permito señalar que una vez verificado el estado que guarda el procedimiento de acceso a la información y con fundamento en lo establecido en el artículo 212 párrafo segundo y tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito se realicen las gestiones pertinentes para que se **amplie el plazo de respuesta hasta por 7 días más, contados a partir del día hábil al vencimiento de la presente solicitud**, dado que se advierte la complejidad para dar atención a lo requerido, y en atención a la naturaleza de la información, es necesario someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información.

[...][Sic.]

IV. Respuesta. El diecinueve de febrero, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0796/2025**, de fecha dieciocho de febrero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente: [...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162625000242**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requirió a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt"(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 fracción XVIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General de Regularización Territorial**, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 154 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como en el resto de la normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0178/2025** de fecha 17 de febrero de 2025, la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, perteneciente a la Dirección General de Regularización Territorial, dio respuesta a la solicitud de interés, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, por lo que hace a las documentales referidas en el oficio antes señalado, hago de su conocimiento que la información se encuentra contenida en un total de **185 fojas**, mismas que contienen datos personales clasificados en la modalidad confidencial tales como **nombres de particulares y números de empleado**, los cuales se encuentran clasificados por el Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (ahora Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana) mediante **ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02**.

En este sentido, toda vez que no se cuenta con los medios electrónicos para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas, el procedimiento implica la utilización de medios físicos para la reproducción de la misma por lo que tendrá que cubrir únicamente el costo del material empleado necesario.

En relación a lo anterior, una vez que se acredite el pago respectivo se procederá a la elaboración de la versión pública del expediente y será puesta a su disposición en la vía elegida, en términos de lo previsto en los artículos 213, 214, 223 y 225 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación directa con la fracción I, del artículo 249, del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismos que a la letra señalan:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

"Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
(...)

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información."

"Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma.

Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información."

Código Fiscal de la Ciudad de México

"Artículo 249.-...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página..... \$3.25.
[...]

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

De igual forma, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0178/2025**, de fecha diecisiete de febrero, signado por la Directora de Control, Seguimiento y Evaluación, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **090162625000242**, mediante la cual se requirió:

"Solicita copia simple o Versión pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgert." (sic)

Con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previno para que el solicitante aclarara su solicitud en razón a que, con los datos aportados por el mismo, no fue posible localizar, de la revisión al organigrama de esta dependencia, la Unidad Administrativa con esa denominación. En ese tenor el solicitante hace la siguiente manifestación:

"Dirección de control seguimiento y evaluación de la DGRT" (sic)

Al respecto informo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracciones I, II, 27, 28, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183 fracción I y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los numerales Séptimo y Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que dispone lo siguiente:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservado o confidencial.

Esta Unidad Administrativa en atención al principio de máxima publicidad, hace entrega de las versiones públicas de los oficios solicitados, en virtud de que del análisis realizado a la información requerida, se observó que la misma contiene información de carácter **CONFIDENCIAL**, al contener datos identificativos como lo son el **nombre, número de empleado**, con el cual se pueden consultar los datos de los expedientes y el estatus del procedimiento, así como **datos de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales**, información protegida por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que señalan:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello;

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Ley de Datos Personales:

"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que estamos en presencia de información confidencial cuando los documentos públicos contienen datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de aquella que es proporcionada por los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan derecho a ello, en este sentido, se considera que se actualiza la prueba de daño considerando que los datos personales que proporcionan aquellas personas que inician un proceso de regularización territorial ante la Dirección General de Regularización Territorial son los **titulares de la información, y por lo tanto los únicos con derecho a acceder a la misma**, en este sentido, es obligación de los sujetos obligados y responsables del tratamiento de los datos personales mantener la confidencialidad de la información tratándose de aquella que permita identificar a una persona con una situación, en este caso patrimonial.

Por lo anterior, y a fin de dar certeza a las versiones públicas se informa que, mediante acuerdos emitidos en la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se llevó a cabo la clasificación de datos personales en su modalidad de confidencial, en los que se menciona:

ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 de fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV. "Atribuciones", Fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por

mayoría de votos **confirman** la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: **nombres completos de particulares, número de identificación oficial** (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP)**, valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales utilizados, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.

[...][Sic.]

Finalmente, el Sujeto Obligado la orden de pago por concepto de reproducción.

V. Recurso. El seis de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Varias cosas

1. No entiendo por qué quieren hacer válido un comité donde clasifican los datos siendo del 2023 si la DGRT no pertenecía en esos años a es a institución, ya que pertenecía a la consejería jurídica.

Dos. Yo solo estoy pidiendo copias simples o en versión pública para proteger los datos no estoy pidiendo copias certificadas en versión pública para que realicen un cobro

[...][Sic.]

VI. Turno. El seis de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0857/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El once de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción I y IX**, 243,

fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Describa detalladamente los documentos que indica dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.**

- Indique el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.
- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.

VIII. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiuno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1278/2025**, de fecha veinte de marzo, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos y en atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 0857/2025, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

I. **SOLICITUD.** Con fecha 20 de enero de 2025, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162625000242 consistente en:

"Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt." (Sic.)

II. **RESPUESTA.** Al respecto, la Unidad de Transparencia² mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0269/2025** de fecha 21 de enero de 2025 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General de Regularización Territorial, la Solicitud de Acceso a la Información Pública referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en la normativa aplicable.

Derivado de lo anterior, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025** de fecha 22 de enero de 2025 la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial (**ANEXO 2**) previno al solicitante a efecto de aclarar el área a la cual hacía alusión, lo anterior se hizo del conocimiento al solicitante mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0328/2025** de fecha 23 de enero de 2025 (**ANEXO 3**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 4**).

Una vez que el particular atendió la prevención, la UT mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0451/2025** de fecha 29 de enero de 2025 la remitió a la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación a efecto de brindar la respuesta correspondiente (**ANEXO 5**).

Finalmente, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0136/2025** de fecha 05 de febrero de 2025 la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial solicitó ampliación de plazo, mismo que se hizo de conocimiento al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXOS 6 Y 7**).

Finalmente, mediante oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0178/2025** de fecha 17 de febrero de 2025 la Dirección de Control, Seguimiento y Evaluación, adscrita a la Dirección General de Regularización Territorial dio respuesta a la solicitud (**ANEXO 8**), mismo que se remitió mediante oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0796/2025** de fecha 18 de febrero de 2025 (**ANEXO 9**), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 10**).

III. RECURSO DE REVISIÓN. La persona entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) en contra de la respuesta conforme a lo siguiente:

"Varias cosas

1. No entiendo por qué quieren hacer válido un comité donde clasifican los datos siendo del 2023 si la DGRT no pertenecía en esos años a esa institución, ya que pertenecía a la consejería jurídica.

Dos. Yo solo estoy pidiendo copias simples o en versión pública para proteger los datos no estoy pidiendo copias certificadas en versión pública para que realicen un cobro." (Sic.)

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos que se viertan en el presente, dicha Ponencia podrá advertir que en el presente caso se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en el artículo 248 fracciones III y V de la LTAIPRC, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

De lo anterior, vale la pena señalar que el recurso de revisión será desechado cuando no se actualiza alguno de los supuestos previstos en la LTAIPRC, tal como acontece en el presente, toda vez que se respondió conforme a derecho, respecto de la fundamentación sobre la información confidencial que se encuentra dentro de las documentales solicitadas, así como para el cobro de la expedición de las mismas.

De igual forma, resulta importante evocar lo establecido en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC, el cual versa sobre lo siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. [...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

En este sentido, esa H. Ponencia podrá apreciar que la solicitud fue atendida conforme a la normativa aplicable.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto, resulta importante señalar que este Sujeto Obligado garantizó el ejercicio del derecho de acceso a la información de la persona entonces solicitante sin que mediara en su actuar mala fe o dolo, pues respetó y protegió lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la LTAIPRC.

En este sentido, se solicita a esa H. Ponencia resolver el presente conforme a la Litis planteada en el caso en concreto, toda vez que, esta UT respondió debidamente la solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 207 de la LTAIPRC; por lo que se reafirma que, en el presente caso se actualizan las causales previstas en el artículo 244 fracciones I, II y III; así como la causal de improcedencia contemplada en el artículo 248 fracciones III; y la de sobreseimiento contemplada en el artículo 249 fracción III de la LTAIPRC.

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la LTAIPRC; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado del análisis a las inconformidades presentadas, este sujeto obligado las considera infundadas a partir de lo siguiente:

Respecto del punto 1, si bien la información solicitada fue creada antes de la incorporación de la Dirección General de Regularización Territorial³ a esta Secretaría los Lineamientos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados en el punto Vigésimo segundo se establece lo siguiente:

"Vigésimo segundo. Las sesiones serán conducidas por el presidente del Comité de Transparencia o su suplente. Cada integrante del Comité de Transparencia o suplente podrá externar su voto u opinión disidente o particular, y quedará asentado en el acta respectiva.

Los acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes, así como para la Unidad de Transparencia y las unidades administrativas del Sujeto Obligado." (Sic.)

(Énfasis añadido)

De igual manera, cabe señalar que los Comités de Transparencia tienen el objeto de regular las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con el DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LAS FRACCIÓN IX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES II BIS, VIII BIS, XIII BIS, XVIII Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 16; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, XXIV Y XXXIX, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV Y XLVI Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES XXV Y XXVI Y XXXVIII BIS AL ARTÍCULO 26; SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XXVIII, SE DEROGAN LAS FRACCIONES XX Y XXIV Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX, AL ARTÍCULO 31; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 34; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, SE DEROGAN LAS FRACCIONES X, XI Y XIX DEL ARTÍCULO 35; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN XXXII, SE DEROGA LA FRACCIÓN XXIX Y SE LE ADICIONAN LAS FRACCIONES XXXIII, XXXIV, XXXV Y XXXVI AL ARTÍCULO 43; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 BIS, 31 BIS Y 42 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicado el 03 de octubre de 2024 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, esta Secretaría cuenta con las siguientes atribuciones:

"Artículo 31. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial y desarrollo urbano sustentable.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]

XXVIII. Promover, apoyar y ejecutar las acciones y programas de regularización de la tenencia de la tierra y en su caso, proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno por conducto de la Secretaría de Gobierno, que emita la declaratoria correspondiente de expropiación u ocupación en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;" (Sic.)

(Énfasis añadido)

Asimismo, de conformidad con el DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO publicado el 24 de diciembre de 2024, el artículo 7 fracción VI, inciso C) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la DGRT pertenece a esta Secretaría, tal como se señala a continuación:

"Artículo 7°. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

[...]

VI. A la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana:

[...]

C) Dirección General de Regularización Territorial;"(Sic.)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior expuesto, y toda vez que la DGRT se encuentra adscrita a este sujeto obligado, le aplican las Actas del Comité de Transparencia con las que este sujeto obligado cuenta.

SEGUNDO.-Por lo que hace al punto 2, como se observa el solicitante requirió la información en "...Versión pública...", y toda vez que el volumen de las mismas excede la cantidad de 60 fojas, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 223 y 214 de la LTAIPRC, los cuales indican que cuando la información requerida exceda de dicha cantidad se procederá a realizar un cobro por su reproducción, asimismo que elaboración de las versiones públicas, tenga un costo por su reproducción, se procederá a la elaboración de las mismas una vez acreditado el pago, por tales motivos fue se que se procedió a emitir una orden de pago para la obtención de la información, con la intención de que se cubrieran únicamente los costos de reproducción de la información.

Ahora bien, costo de las versiones públicas se cubre por "copias certificadas", de conformidad a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México el cual establece lo siguiente:

"Artículo 249.-...

1. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página.\$3.25" (Sic.)

En este sentido, se tiene que este sujeto obligado puso a disposición la documentación requerida en el formato solicitado, así como solicitó cubrir el costo de la mismas conforme a lo establecido en la normativa aplicable., por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los argumentos antes vertidos y conforme a los artículos 248 fracción III y V, así como el 249 fracción III de la LTAIPRC.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0269/2025 de fecha 21 de enero de 2025;
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025 de fecha 22 de enero de 2025;
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0328/2025 de fecha 23 de enero de 2025;
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de prevención a la solicitud a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia; y
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0451/2025 de fecha 29 de enero de 2025;
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0136/2025 de fecha 05 de febrero de 2025;
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de ampliación de plazo a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia;
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/0178/2025 de fecha 17 de febrero de 2025;
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0796/2025 de fecha 18 de febrero de 2025; y
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...][Sic.]

- En ese tenor, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0269/2025**, de fecha veintiuno de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General de Asuntos Jurídicos, se remite la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162625000242** ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt" (Sic.)

Derivado de lo anterior, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión considerando los siguientes plazos:

En caso de requerir <u>prevención</u> para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o notificación de ampliación de plazo (prórroga):	28/01/2025
Únicamente, <u>en caso de haber notificado ampliación de plazo en la fecha anterior:</u>	04/02/2025
Convocatoria al Comité de Transparencia, por la inexistencia o clasificación de información como de acceso restringido	28/01/2025

Los plazos antes señalados corresponden a los aprobados en el ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11 durante la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el dos de abril del año 2024, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- De igual forma, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0451/2025**, de fecha veintinueve de enero, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025** de fecha 22 de enero de 2025, a través del cual previno la solicitud de acceso a la información pública **090162625000242**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, por instrucción del Director General de Asuntos Jurídicos, le informo que el particular desahogó la prevención en los siguientes términos:

"Dirección de control seguimiento y evaluación de la DGRT" (Sic.)

En este sentido, se solicita de su invaluable apoyo a efecto de remitir a esta Unidad de Transparencia la respuesta correspondiente, ya sea en alcance a los oficios antes referidos o bien, como una respuesta complementaria, a más tardar el **06 de febrero de 2025**.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Orden de pago por concepto de reproducción
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia
- Acuse de prevención
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0328/2025**, anteriormente mencionado.
- Oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0080/2025**, anteriormente mencionado.
- Oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0136/2025**, anteriormente mencionado.
- Oficio **SPOTMET/DGRT/DCSE/0178/2025**, anteriormente mencionado.
- Oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/0796/2025**, anteriormente mencionado.

Así mismo, a través de correo electrónico el recurrente atendió las diligencias solicitadas.

IX. Cierre. El once de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió

sus manifestaciones y alegatos, asimismo, atendió las diligencias solicitadas en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al onceavo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

No obstante lo anterior, del análisis realizado al oficio **SPOTMET/DGAJ/JUDUT/1278/2025** se advirtió que el Sujeto Obligado, reitero la legalidad de su respuesta primigenia, respecto a la confidencialidad de los datos identificativos, como los son nombres completos de particulares, número de identificación oficial y CURP, por lo que el sujeto obligado debía realizar una versión pública y debido a que no tenía los medios electrónicos para llevar a cabo la elaboración de estas versiones públicas, le solicitaron al recurrente cubrir únicamente el costo del material empleado necesario.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los

alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*

pública", con número de folio **090162625000242**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito copia simple o Version pública copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt	El Sujeto Obligado, a través del Director de Control, Seguimiento y Evaluación le informo que encontraron la información solicitada sin embargo constaba de 185 fojas las cuales clasificaron con confidencialidad ya que contenían datos identificativos, como los son nombres completos de particulares, número de identificación oficial y CURP, para dar certeza de las versiones públicas, se informó que mediante el acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02 , se llevo a cabo la clasificación de datos personales en su modalidad de confidencial. En este sentido el sujeto obligado le informo que debía realizar una versión pública y debido a que no tenía los medios electrónicos para llevar a cabo la	Varias cosas 1. No entiendo por qué quieren hacer válido un comité donde clasifican los datos siendo del 2023 si la DGRT no pertenecía en esos años a es a institucion,ya que pertenecía a la consejería jurídica. Dos. Yo solo estoy pidiendo copias simples o en versión pública para proteger los datos no estoy pidiendo copias certificadas en versión pública para que realicen un cobro

	elaboración de estas versiones públicas, le solicitaron al recurrente cubrir únicamente el costo del material empleado necesario, por lo que le entrego la orden de pago por concepto de reproducción de \$406.25 por la cantidad de 125 fojas.	
--	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la clasificación de información y costos de entrega.

Estudio del agravio: Clasificación y costos de entrega

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Para poder justificar la decisión anunciada y siguiendo el primer agravio del recurrente, referente al acuerdo de clasificación, no pasa desapercibido que la clasificación en la modalidad de confidencial conlleva un **procedimiento específico** contemplado en la Ley de Transparencia que a la letra señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información reservada se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

En este sentido, la clasificación en la modalidad de confidencial puede validarse si fue llevada a cabo con anterioridad a la presentación de la solicitud, de conformidad con el acuerdo **1072/SO/03-08/2016** “*Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información confidencial*” aprobado por el Pleno del otrora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 que establece que, cuando una solicitud requiera información que contenga datos personales

deberá de emitirse el acuerdo clasificatorio mediante el cual se resguardan los datos personales existentes que revisten el carácter de confidencial. **Sin embargo, para el caso de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados debidamente a través del Comité y que se encuentren en la información requerida a través de una nueva solicitud, la Unidad Administrativa que la detente en coordinación con la Oficina de Información Pública la atenderán, refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

Derivado de este Acuerdo, se desprende que el sujeto obligado puede citar el Acuerdo correspondiente a través del cual, previamente, se hayan clasificado los datos personales, **sin necesidad de volver a someter al Comité de Transparencia en cada ocasión en que se presente una nueva solicitud en relación con documentos que contengan los datos personales que antes fueron clasificados como confidenciales.** Lo anterior, a efecto de darle celeridad al proceso de derecho de acceso a la información y así, entregar las versiones públicas correspondientes.

De la normatividad en cita, podemos concluir que si bien, el acuerdo **SE-02/SEDUVI/2023-02**, donde sé llevo a cabo la clasificación de datos personales en su modalidad de confidencial es de 2023, siguiendo la normativa, no es necesario volver a someter a Comité datos personales que antes ya fueron clasificados, para mayor precisión se ilustra el acuerdo mediante el cual se clasificaron los datos:

ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 de fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV, "Atribuciones", Fracciones II, VIII y XII, Apartado V, "Funciones" y Apartado VI, "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, de los Lineamientos Generales en Materia de clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por

mayoría de votos confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, títulos académicos, domicilios y teléfonos particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales utilizados, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad.

En conclusión, se considera que el sujeto obligado desde la respuesta primigenia fue claro en señalar que la clasificación de los datos personales en su modalidad de confidenciales referentes a los nombres completos de los particulares, número de identificación oficial, Registro Federal de contribuyentes (RFC) y la Clave Única del registro de Población (CURP) fue realizada en la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto, de realizar la versión pública de la información solicitada. Asimismo, la Dirección General de Regularización Territorial desde el momento en que orgánicamente pertenece a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana se rige por el marco normativo correspondiente, motivo por el cual, es válida la fundamentación y motivación que realiza el sujeto obligado para argumentar la elaboración de la versión pública de la información solicitada. En este sentido, **se considera infundado el agravio uno.**

Ahora bien, atendiendo al agravio dos, respecto al cobro para realizar la versión pública de la información solicitada es necesario citar la ley en materia para mayor

certeza:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 223. El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.

Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío; y
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.

En ese tenor, de la normativa citada se desprende lo siguiente:

- a) El Sujeto Obligado, desde su respuesta primigenia informó que contaba con los oficios solicitados, en un volumen de 185 fojas, mismos que contenían datos clasificados mediante el acuerdo SE-02/SEUVI/2023-02 en la modalidad de confidencial tales como nombres de particulares y números de empleado, en este sentido, es importante mencionar que, a través de diligencias enviadas al correo electrónico de esta ponencia, se pudo

corroborar lo mencionado.

- b) Así mismo le informó que no contaba con los medios electrónicos para llevar a cabo la elaboración de versiones públicas, lo que implicaba la utilización de medios físicos para la reproducción de ésta, debido a esto, le proporciono en la orden de pago de las 125 fojas restantes para iniciar la elaboración de versión pública.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia advierte, que tal y como lo señaló el Ente público recurrido desde su respuesta original, el Director de Control, Seguimiento y Evaluación proporcionó información y los medios apegados a la Ley, para dar respuesta y entregar los oficios solicitados.

En este sentido, es menester traer a colación la siguiente normatividad de la Ley de Transparencia:

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 225. El costo unitario de la reproducción no debe ser superior al costo de los materiales utilizados en la misma. Los sujetos obligados deberán reducir al máximo los tiempos y costos de entrega de información.

Del Código Fiscal del Distrito Federal:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:

- I. De copias certificadas o **versiones públicas** de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página \$3.10

Como se puede observar, una versión pública se realiza cuando los documentos que contienen la información pública solicitada cuentan con datos personales que deben ser testados, como es el caso que nos ocupa, lo cual de acuerdo con el Código Fiscal del Distrito Federal tiene un costo. Además, en la solicitud el particular solicitó “... copia simple o **Version pública** copia de los oficios del 01 al 15 de diciembre 2024 de la dirección de control de diagnóstico seguimiento y evaluación de la dgrt...”, es decir, dentro de su solicitud el solicitante incluyó también la versión pública para que en dado caso se le entregarán los oficios peticionados, por lo que, **se considera el agravio dos de la parte recurrente como infundado.**

CUARTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.